



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110022-2021-0000322-00

DEYSI CAROLINA TIQUE SALDAÑA contra ALEXANDER ARDILA

I – Asunto

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Once de Familia de Suba III, dentro del incidente por incumplimiento de la medida de protección promovida por la señora DEYSI CAROLINA TIQUE SALDAÑA contra ALEXANDER ARDILA.

II – Antecedentes

1. Consideración preliminar

- 1.1. La señora DEYSI CAROLINA TIQUE SALDAÑA solicitó medida de protección el día 24 de mayo de 2018, contra ALEXANDER ARDILA ante la Comisaría Once de Familia de Suba III, aduciendo conductas tipificadas como agresiones verbales, físicas y psicológicas en su contra por parte de su compañero (folio 6 del PDF M.P.).
- 1.2. Por auto de la misma fecha la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección, otorgó medida provisional de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (folios 19 y 20 del PDF M.P.).
- 1.3. La autoridad administrativa en audiencia celebrada el 5 de junio de 2018, luego de escuchar a las partes y valorar las pruebas, resolvió aprobar el acuerdo al que llegaron de seguir con su relación matrimonial con apoyo mutuo en aras de lograr un cambio, remitió a los susodichos a la EPS Famisanar para adelantar proceso psicológico y mantuvo como definitivas las medidas de protección impuestas a favor de la señora DEYSI CAROLINA TIQUE SALDAÑA (folios del 31 al 33 del PDF M.P.).

2. Del Incumplimiento a la Medida de Protección.

- 2.1. El día 16 de abril de 2021, la incidentante inició trámite de incumplimiento de la medida de protección contra ALEXANDER ARDILA por nuevos hechos de agresiones de orden psicológico (folio 60 del PDF M.P.)..
- 2.2. La Comisaría de Familia, mediante providencia de la misma fecha admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (folios 74 y 75 del PDF M.P.).
- 2.3. En audiencia de Instrucción y juzgamiento del 27 de abril de 2021, la Comisaria de Familia luego de escuchar a las partes en conflicto, declaró probado el primer incumplimiento por parte de ALEXANDER ARDILA, sancionándolo con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), advirtiéndolo al infractor sobre las sanciones, en caso de volver a incumplir dicha medida y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia (folios del 84 al 92 del PDF M.P.).

III. Consideraciones del Despacho:

1. Premisa normativa

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas *causas “culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (CEDAW 1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1º de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha encuadrado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran”*, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.

Mediante la Ley 248 de 1995, la República de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que “*Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno*”, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de Constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la Corte Constitucional¹ como: “*Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público*”².

1 Sentencia C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

2 Sentencia C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Igualmente ha dicho que la multa: *"constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*³.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"*⁴. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

2. Caso concreto

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado ALEXANDER ARDILA, ha acatado las órdenes impartidas por Comisaría Once de Familia de Suba III de esta ciudad en la medida de protección No. 213-2018, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incidentado la medida de protección aplicada.

En este sentido, debe señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia.

En efecto, la Comisaría Once de Familia de Suba III en diligencia de audiencia programada con antelación, debidamente notificada y a la cual comparecieron las partes, resolvió imponer como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) al señor ALEXANDER ARDILA, con fundamento del análisis en conjunto de las diligencias y declaraciones de la incidentante y del incidentado, entre las que se destacan, las siguientes:

3 C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Rentería.

4 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En primer lugar, los cargos endilgados al victimario en la denuncia, a saber: "(...) el señor Alexander Ardila, quien es mi excompañero y pap[á] de mis hijos, porque el día 16 de Abril, en horas de la mañana, estaba en mi trabajo, cuando salí diagonal había una panadería y [é]l se encontraba ahí borracho, cuando me vió me dijo que se las iba a pagar por separarme de él, que si no soy de él, no soy de nadie y que no va a seguir dando la cuota de alimentos, así nuestros hijos se mueran de hambre, y que me va a seguir hostigando con llamadas diarias, me dijo que tengo que tenerle miedo (...) Después de la medida de protección del 2018, yo me fui a vivir con él, ahí seguían las agresiones en Diciembre del 2020, el entró la moza a la casa, yo le reclam[é] y le dije que me quería separar, me cogió del brazo y me hal[ó] y me dijo que no iba a hacer mi santa voluntad, [é]l dijo que yo iba a estar siempre a los pies de él, porque yo estaba acostumbrada, el mete vicio, entonces ese mismo día (...) se metió al baño a consumir, ahí mi hija Sofía vio a bolsa y él se la quit[ó], entonces desde ese día empecé la búsqueda del apartamento. El 17 de Enero mi hermano me ayudó a conseguir una casa que es donde vivo actualmente, ese día que me fui el arm[ó] un show, me forcejeó los brazos y me dijo que no podía dejarlo solo, todo esto ocurrió delante de los niños, ellos lloraban, pero bueno, ese día me fui y ya, yo seguí viéndolo pero solamente cuando le entregaba los niños; Pero hasta el día de hoy me llama mucho, me decía que iba a cambiar, me escribía por whatsapp, por Messenger, me decía que iba a cambiar pero a la vez me trataba mal con groserías, yo tengo las conversaciones (...) Hoy vine porque ya estoy cansada él empezó a llamarme mucho m[á]s, que lo perdone, que no quiere saber que yo este con alguien, pero hoy si fue la tapa porque fue a pararse en frente de mi trabajo con amigos, todos estaban borrachos, me da miedo que me haga algo, además mete perico, cigarrillo".

De igual forma, los descargos del denunciado quien aceptó parcialmente los hechos de violencia enrostrados. En efecto, en su relato indicó: "(...) si pasó, pero ella dice que yo siempre soy así y no es cierto, solo cuando tomo y se me revuelve el sentimiento (...) Le comento, en el 2018 habíamos tenido un dilema y volvimos y dejamos ese proceso abierto[,] pero desde el mes de diciembre nuevamente se presentaron problemas, ella se dedicaba m[á]s al trabajo, yo le decía a ella que tenía que estar más pendiente de la casa y de nosotros. Soy una persona que comete errores, tenemos dos niños, si yo fuera otra persona no estaría aquí. Yo me enter[é] que ella estaba saliendo con alguien y eso no podía pasar porque apenas llevábamos 3 meses de separados, yo si fui a su trabajo y pues yo estaba tomado, yo no soy drogadicto, una cosa es que uno lo haga para probar, además ese señor no es para ella. Yo estoy cambiando. Yo siempre he dado la vida por mis hijos y yo no voy a dejarlos morir de hambre. Así no haya para comer uno se la rebusca (...)", declaración

que no es otra cosa que la confesión que, dicho sea de paso, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 191 del Código General del Proceso.

Así mismo, del audio presentado por la incidentante como prueba de dicho incumplimiento el incidentado manifestó *“La voz si es mía, pero en el audio ella no me deja hablar casi. Ella piensa que yo soy lo peor, eso de no responder por los niños, eso es mentira, yo borré todos los chats pero y también tenía cosas de ella. Mi mam[á] me colaboraba con los niños y les hacía la comida, cuando se podía yo llevaba carne[,] pero cuando la situación esta difícil bueno, yo después de ahorita la separación quería arreglar las cosas. A mí me dolió lo del otro señor por los niños”*.

En esta oportunidad, ha quedado demostrado que el señor ALEXANDER ARDILA, ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaría de Familia al agredir verbal y psicológicamente a su ex compañera, como se desprende de la denuncia y de los descargos del implicado quien aceptó parcialmente que perpetró actos de violencia en contra de la incidentante.

Con lo anterior, no cabe duda a este Despacho que del análisis de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar a ALEXANDER ARDILA se han presentado, razón por la cual esta sede judicial confirmará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 27 de abril de 2021 proferida por la Comisaría Once de Familia de Suba III, dentro del incidente de desacato promovido por DEYSI CAROLINA TIQUE SALDAÑA contra ALEXANDER ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.817.756, por las razones expuestas en la motivación de este proveído, en la que se como sanción al incidentado la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: COMUNICAR vía electrónica lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized initial 'J' and a long vertical stroke at the end.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

R.A.F.C.